



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS (APREMIO)  
INSCRIPCIÓN NÚM. 0000000000 (Liquid. núm. 00000000)  
EXPTE. APREMIO: 00000000  
Nº Registro de entrada: 000000/0000  
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/0000

En Málaga, a 20 de julio de 2015.

En la reclamación económico-administrativa promovida por D. .... ..  
..... .., en representación de ..... .., con C.I.F.:  
H00000000, y con domicilio a efectos de notificaciones en ..... ..,  
0000 de Málaga, e interpuesta contra la notificación de la providencia de  
apremio dictada en el expediente de ejecutiva de referencia, se ha dictado la  
siguiente **RESOLUCIÓN**:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa,  
interpuesta el 00 de marzo de 0000, la notificación de la providencia de  
apremio dictada en el expediente de ejecutiva núm. 00000000, seguido ante la  
falta de pago en periodo voluntario de la liquidación núm. 00000000,  
comprensiva de los ejercicios 0000 y 0000, del recibo con número fijo  
0000000000 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, correspondiente al  
inmueble sito en ..... .., 000 0 0000, identificado con la U.T.M.  
00000000000000000000, de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Dada su cuantía, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha  
tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título VI del  
Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo.  
Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-  
administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La reclamante está legitimada para promover la presente  
reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su  
Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto de recaudación  
notificado, habiéndose interpuesto dentro del plazo determinado en el artículo  
34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento  
Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los  
artículos 18 y 50.

**SEGUNDO.-** Alega la reclamante en su escrito de reclamación, como motivo de  
impugnación de la providencia de apremio, que el inmueble en cuestión le  
pertenece no como finca independiente sino como un elemento común del  
inmueble en el que se integra la comunidad de propietarios.



Dispone el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causa de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la diligencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

Así pues, hay que concluir que las alegaciones formuladas por la reclamante, no encuentran acomodo en ninguno de los motivos de impugnación de la providencia de apremio. Todo lo cual conduce necesariamente a la desestimación de la presente reclamación económico administrativa.

**TERCERO.-** Amén de lo anterior, y como ya se ha expresado en otras ocasiones por este Jurado Tributario, se hace necesario precisar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de los que se han venido en denominar de gestión compartida, esto es, aquellos en que junto a las competencias propias de la entidad local exaccionadora, circunscritas básicamente al aspecto liquidatorio y recaudatorio, existen una serie de actuaciones previas, de gestión censal, cuya competencia queda reservada a órganos externos a la Administración municipal y que suelen residenciarse en órganos de la Administración del Estado. En concreto y por lo que al tributo que en cuestión nos afecta, existe una clara diferenciación entre lo que son las competencias propias del ámbito de gestión censal, en el IBI denominada gestión catastral, que corresponden a la Dirección General del Catastro, y aquellas que se circunscriben a la gestión tributaria del impuesto, cuyo ejercicio corresponde a la entidad local correspondiente.

Así, tenemos que con arreglo a la previsión contenida en el artículo 4 (Competencias) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, *la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado.* Entre cuyas funciones, que *se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas,* se comprenden *la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral.*

Por su parte, el artículo 3 del indicado texto legal, relativo al contenido del Catastro Inmobiliario, establece que *“la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del*



*Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos”.*

Aclarado por un lado cuáles son las competencias, así como su contenido, que corresponden a la Dirección General del Catastro, procede en este momento ver cuáles son las que han de ser asumidas por la Administración municipal, a cuyo efecto el apartado 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expresa conforme al siguiente tenor literal:

*“Artículo 77. Gestión tributaria del impuesto.*

*1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

Concretándose en el apartado 5 del citado precepto que *“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año”.*

Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación interpuesta contra la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva núm. 00000000, que confirmamos, por entenderla ajustada a Derecho.

**EL ÓRGANO UNIPERSONAL**

.....